



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

357/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche

Fecha de presentación del recurso

27 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de abril de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“(…) he solicitado facturas de proveedores y en todas estas ocasiones, la encargada de Transparencia, (…), le ordena a sus compañeros que testen (básicamente rayan el RFC (…))” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa



RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 22 de febrero del 2021.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **357/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **357/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información a través del correo oficial del sujeto obligado transparencia.teocal@gmail.com, el día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** mediante el correo electrónico oficial de este Instituto solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual se registró bajo el folio interno 01312.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 357/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/189/2021** el día 05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias, que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico con fecha 10 diez de marzo del año en curso, al cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

El anterior acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 16 dieciséis del mismo mes y año, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	22 de febrero del 2021
Surte efectos la notificación:	23 de febrero del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión:	24 de febrero del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de febrero del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo del 2021

Es menester señalar que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el tercer lunes de marzo es considerado como día inhábil, en conmemoración del 21 de marzo.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- Acuse de recibido del recurso de revisión
- Captura de pantalla de la página proveedores.jalisco.gob.mx
- Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche
- 12 copias simples de facturas emitidas por Amayantzi Moran Aguilera

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- e) Copia simple de la respuesta otorgada al ciudadano
- f) 12 copias simples de facturas emitidas por Amayantzi Moran Aguilera
- g) Copia simple de la consulta jurídica: 05/2015 emitida por el Pleno de este Instituto

En relación con las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

“Quiero solicitar las facturas del año 2019 del proveedor Amayantzi Moran Aguilera.” (SIC)

El sujeto obligado con fecha 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

(...)

Respuesta de las dependencias internas

1. El **Encargado de Hacienda Municipal**, mediante el oficio 018/2021 recibido por esta Unidad de Transparencia el día 19 de febrero del 2021, informa:

“La información solicitada existe, y se hace entrega de las facturas del año 2019 del proveedor Amayantzi Aguilera.” (SIC)

(...)

Respuesta de las dependencias internas

Su solicitud de acceso a la información pública es **AFIRMATIVA**¹ en virtud que la información solicitada existe y le será proporcionada, según se desprende de la respuesta emitida por la dependencia requerida.

(...)

- La solicitada en el **único punto**, toda vez que el **Encargado de la Hacienda Municipal** anexa 12 facturas conforme a la solicitud de información presentada, las cuales quedan anexadas a este documento” (sic)

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

“(...) he solicitado facturas de proveedores y en todas estas ocasiones, la encargada de Transparencia, (...), le ordena a sus compañeros que testen (básicamente rayan el RFC (...))” (sic)

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica en su totalidad la respuesta inicial y aunado a esto, hace mención a la consulta jurídica 05/2015, resulta por el Pleno de este Instituto, haciendo énfasis en lo siguiente:

“(...)”

DICTAMINA:

TERCERO: *El Registro Federal de Contribuyentes relativo a personas físicas con actividad empresarial, esta integrado de datos asociados a otro tipo de información como son el nombre del individuo, puede identificarlo o hacerlo identificable, por lo que se encuentra dentro de la información confidencial, (...)” (sic)*

Por su parte, el recurrente realizó las siguientes manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado:

“(...)”

Quisiera saber u obtener algún tipo de confirmación sobre esto.” sic

Analizado lo anterior, se advierte que respecto al agravio del que se duele la parte recurrente, no le asiste la razón, toda vez que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), permite identificar del titular su edad y fecha de nacimiento, por lo que es considerado como un dato personal de carácter confidencial, de conformidad al artículo 4 punto 1, fracción V y 21 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 4º. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

“(...)”

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

“Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;”

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, proporcionando respuesta oportuna y adecuada a la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 357/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 14 CATORCE DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

fadrs